



Resolución No. CSJBOR23-1272
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00758-00

Solicitante: Juan Carlos Arrieta Rojas

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar

Funcionario judicial: José Rafael Guerrero Leal

Clase de proceso: Reparación directa

Número de radicación del proceso: 13001-23-33-000-2018-00490-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 4 de septiembre del 2023, el doctor Juan Carlos Arrieta Rojas, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de reparación directa, identificado con radicado No. 13001-23-33-000-2018-00490-00, que cursa en el despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 4 de julio del año en curso, pidió el impulso del proceso sin que a la fecha se adelantado actuación alguna.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-958 del 28 de septiembre de 2023, se dispuso requerir al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 29 de septiembre del 2023.

3. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad respectiva, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) en contra del auto del 8 de noviembre de 2022, el quejoso formuló recurso de reposición el 25 de noviembre de 2022; ii) que el 1° de diciembre de 2022, se pidió sanear el traslado de las

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

excepciones previas propuestas; iii) que por memoriales del 10 de febrero y 17 de abril de 2023, se allegaron impulsos procesales; iv) que por auto del 15 de mayo de 2023, se resolvió el recurso de reposición en cuestión, actuación notificada en estados el 18 de mayo de 2023; v) que por auto del 16 de mayo de 2023, se resolvió la solicitud de saneamiento, actuación notificada el 19 de mayo siguiente; vi) que los días 4 de julio y 2 de agosto de 2023, la parte demandante allegó impulsos procesales, frente a los cuales el despacho mediante mensaje de datos del 2 de agosto de 2023, informó al solicitante que el proceso de marras se encontraba en estudio para continuar con la siguiente etapa procesal; vii) que el despacho trabaja los trámites agrupándolos para efectos de agilizar la sustanciación, revisión y aprobación de los proyectos de autos, y actualmente tiene en trámite: 15 autos de admisión de demanda; 55 de admisión de recurso de apelación, 18 apelaciones de auto, 8 recursos de reposición, 24 autos de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, 1 de desistimiento, 2 de traslado para alegar de conclusión, y 8 para resolver excepciones; viii) que los autos son emitidos teniendo en cuenta el orden en que los expedientes pasan al despacho; ix) que para la fijación de fecha de audiencia, se requiere de un estudio que comprenda la verificación de las excepciones previas y la posible aplicación de la figura de sentencia anticipada, lo que demanda dedicación y tiempo en su elaboración, por lo que el despacho ha establecido un sistema de turnos en el que el proceso de la referencia se encuentra en el número 11 y tiene posible fecha de emisión para el 1° de noviembre de 2023; y xi) que a la fecha le han correspondido 85 acciones constitucionales, y se encuentra profiriendo las sentencias ordinarias conforme a los turnos asignados, además de los procesos considerados de series o líneas, lo cual se refleja en la disminución del inventario del despacho judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Juan Carlos Arrieta Rojas, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 –

2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

4. Caso concreto

El doctor Juan Carlos Arrieta Rojas, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de reparación directa de la referencia, que cursa en el despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 4 de julio de 2023, pidió el impulso del proceso sin que a la fecha se adelantado actuación alguna.

Frente a las alegaciones del quejoso, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que el quejoso el 25 de noviembre de 2022, presentó recurso de reposición en contra de la providencia del 8 de noviembre de esa anualidad, el cual fue resuelto por auto del 15 de mayo de 2023, notificado en estados el 18 de mayo siguiente; así mismo, precisó que el 1° de diciembre de 2022, el solicitante pidió sanear el traslado de las excepciones previas propuestas, solicitud que se resolvió por auto del 16 de mayo de 2023, notificado en estados el 19 de mayo siguiente.

Aseguró, que dentro del proceso de marras se encuentra pendiente la fijación de la fecha de audiencia, trámite para el cual se requiere de un estudio que comprenda la verificación de las excepciones previas y la posible aplicación de la figura de sentencia anticipada, lo que demanda dedicación y tiempo en su elaboración, por lo que el despacho ha establecido un sistema de turnos en el que el proceso de la referencia se encuentra en el número 11 y tiene posible fecha de emisión para el 1° de noviembre de 2023.

De la solicitud de vigilancia judicial, del informe rendido por el funcionario judicial requerido, y el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recurso de reposición en contra del auto del 08/11/2022	25/11/2022
2	Memorial solicita el saneamiento del traslado de las excepciones previas	01/12/2022
3	Auto que resuelve el recurso de reposición formulado el 25/11/2022	15/05/2023
4	Auto que resuelve la solicitud de saneamiento de las excepciones	16/05/2023
5	Notificación en estados del auto del 15/05/2023	18/05/2023
6	Notificación en estados del auto del 16/05/2023	19/05/2023
7	Impulso procesal	04/07/2023
8	Impulso procesal	02/08/2023

9	Respuesta por la cual se le informa al peticionario a través de correo electrónico ² , que el proceso de marras se encuentra en estudio para continuar con la etapa siguiente	02/08/2023
10	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	29/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en dar impulso al proceso de marras.

En este sentido, sea lo primero precisar que respecto de las actuaciones adelantadas con anterioridad al 4 de julio de 2023, esta Seccional se atenderá a lo resuelto en el marco de la solicitud de vigilancia judicial identificada con radicado No. 13001-11-01-001-2023-00316-00, como quiera que sobre ellas ya se emitió pronunciamiento mediante Resolución No. CSJBOR23-544 del 25 de mayo de 2023.

Ahora, en cuanto al impulso procesal presentado el 4 de julio de 2023, se tiene que pese a efectuarse el ingreso del expediente al despacho de forma oportuna, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento, razón por la cual se pasará a verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se advierte que aseguró bajo la gravedad de juramento que no se ha dado impulso al proceso debido a que los trámites pendientes son evacuados en el orden en el que estos son ingresados al despacho, para lo cual se ha adoptado un sistema de turnos que a su juicio agiliza la sustanciación, revisión y aprobación de los proyectos de autos.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales para evacuar los trámites en el orden que ingresan, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-441 de 2015 en los siguientes términos:

“(..). Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

² juancarlosarrieta788@gmail.com

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Por otra parte, en cuanto al argumento expuesto en relación con la complejidad del estudio del proceso para efectos de fijar fecha de audiencia, debe esta Seccional igualmente, traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en cuanto a los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la **complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial**, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, como quiera que en el presente caso el funcionario judicial alegó frente a la posible tardanza presentada que esta se deriva del sistema de turnos adoptado por el despacho y la complejidad del estudio del proceso para efectos de fijar fecha de audiencia, esta Seccional tendrá por justificado el retraso, y, por tanto, resolverá archivar el presente trámite administrativo, no sin antes, exhortar al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, informe a los usuarios el turno de decisión en el que se

encuentra su proceso o actuación, con el fin de garantizar los principios de transparencia y publicidad.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-001-2023-00316-00, conforme a lo expuesto.

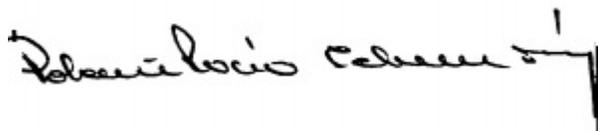
SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Arrieta Rojas, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de reparación directa, identificado con radicado 13001-23-33-000-2018-00490-00, que cursa en el despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

TERCERO: Exhortar al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, conforme a lo anotado, se sirva informar a los usuarios el turno de decisión en el que se encuentra su proceso o actuación, con el fin de garantizar los principios de transparencia y publicidad.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a la secretaría de esa agencia judicial.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA